



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00176-00

Demandante: BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Bernardo Antonio Contreras Hernández, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, solicitando que se declare nulidad de la Resolución No. 270 de 12 de abril de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral con el demandante, que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento se declare la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2007 y el 5 de abril de 2013, y por ende se paguen las prestaciones sociales y demás emolumentos, además del pago de 7 meses de salario entre los años 2012 y el 2013.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Debe aclararse el marco de ejercicio de la pretensión, en lo que respecta a la cancelación de salarios, prevista en el numeral 6 de las pretensiones, del libelo genitor, cuando del cuerpo de la demanda se discute es la declaración de existencia de un contrato realidad, más no la ejecución de sumas, supuestamente, dejadas de cancelar, y dicha situación de orden jurídico-factico no fue objeto de reclamación en sede gubernativa.

3.- En el acápite de pruebas se solicita la declaración de terceros, no obstante no se señala o enuncia de manera concreto los hechos objeto de prueba, conforme lo establecido en el Art. 212 del C.G. del P.

4.- Es menester se aporte una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho, y el surtimiento de tramites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.

5.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNANDEZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ